



G.R.I.	
REG. N°	10248777
EXP. N°	6306520



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **104** -2026-GRJUNIN/GRI

Huancayo, 02 MAR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 75 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 23 de febrero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín; **Memorando N° 6365-2025-GRJ/GRI** de fecha 12 de noviembre del 2025, demás documentos obrantes en el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con **Memorando N° 6365-2025-GRJ/GRI** de fecha 12 de noviembre del 2025, mediante el cual el Ing. Alfred Ruiz Mendoza en su calidad de Sub Gerente de Obras, ha solicitado el levantamiento de un acta por omisión de entrega de cargo por parte del Sr. Paul Chancasanampa Pacheco, Ex Sub Gerente de Obras, asimismo, el citado funcionario en su condición de actual Sub Gerente de Obras solicita se disponga la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Paul Chancasanampa pacheco, por los hechos señalados en el informe técnico.

Reporte N° 2223-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 17 de octubre del 2025, mediante el cual se REMITE copia de los actuados a la Secretaria Técnica de procedimiento administrativo disciplinario, para las acciones del deslinde de responsabilidad por no haber cumplido con la obligación funcional de realizar la entrega formal de cargo al momento de su desvinculación del puesto, lo cual constituye una **FALTA GRAVE** a los deberes de responsabilidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

Cabe precisar que mediante Reporte N° 845-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 12 de junio de 2025, en la cual se puso en conocimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura de la omisión del acto de entrega del cargo por parte del ex funcionario, solicitando se levante el acta correspondiente.

Al asumir el cargo con fecha 06 de junio del 2025, se constató la existencia de 23 proyectos en ejecución, varios de ellos con observaciones Técnicas y administrativas en incluso algunos culminados sin recepción formal, otros con deficiencias técnicas o carencias de presupuesto.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS INVESTIGADAS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	PAUL CHANCASANAMPA PACHECO	SUB GERENTE DE OBRAS	D.L. 276	Jr. Auquimarca N° 261-chilca

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en las que ejercieron funciones públicas, en calidad de Sub Gerente de Obras;





La individualización del imputado permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

- a) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- b) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL REPORTE N°2223-2025-GRJ/GRI-SGO Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, con **Memorando N° 6365-2025-GRJ/GRI** de fecha 12 de noviembre del 2025, mediante el cual el Ing. Alfred R Ruiz Mendoza en su calidad de Sub Gerente de Obras, ha solicitado el levantamiento de un acta por omisión de entrega de cargo por parte del Sr. Paul Chancasanampa Pacheco, Ex Sub Gerente de Obras, asimismo, el citado funcionario en su condición de actual Sub Gerente de Obras solicita se disponga la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Paul Chancasanampa Pacheco, por los hechos señalados en el informe técnico.

Reporte N° 2223-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 17 de octubre del 2025, mediante el cual se REMITE copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones del deslinde de responsabilidad por no haber cumplido con la obligación funcional de realizar la entrega formal de cargo al momento de su desvinculación del puesto, lo cual constituye una **FALTA GRAVE** a los deberes de responsabilidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

Cabe precisar que mediante Reporte N° 845-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 12 de junio de 2025, en la cual se puso en conocimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura de la omisión del acto de entrega del cargo por parte del exfuncionario, solicitando se levante el acta correspondiente.

Al asumir el cargo con fecha 06 de junio del 2025, se constató la existencia de 23 proyectos en ejecución, varios de ellos con observaciones Técnicas y administrativas en incluso algunos culminados sin recepción formal, otros con deficiencias técnicas o carencias de presupuesto. Frente a esta situación,





mediante una reunión de fecha 27 de junio del 2025 se dispuso a cada coordinar de obra realizar y definir las medidas necesarias. En merito a ello se logró superar diversas dificultades tales como:

Obras en estado crítico:

- Reparación de calzada: construcción de sardinel y cuneta; en la carretera tramo molinos Huertas, distrito de Acobamba, Provincia de Jauja Departamento de Junín.
- Mejoramiento de servicio de carreta vía vecinal Ju 636, tramo; Empalme 22b-Unatt Huancucro, Distrito de Tarma, Provincia de Tarma, Departamento de Junín.
- Reparación de calzada; renovación de señalización horizontal y señalización vertical; en vías locales Distrito de Tarma, Provincia de Tarma, Departamento de Junín.

Obras con insuficiencia presupuestal:

- Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal del circuito turístico Huaytapallana tramo: Emp.ju1047 – Emp.1072, en los distritos de el Tambo Y San Agustín de la provincia de Huancayo Departamento de Junín.
- Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en 7 unidades productoras, 7 centros poblados distrito de el Tambo de la Provincia de Huancayo Departamento de Junín.
- Mejoramiento de los servicios Turísticos Públicos en recursos turísticos en el santuario histórico de Chacamarca en el bicentenario de la batalla de Junín; distrito de Junín de la Provincia de Junín, Departamento Junín.

Ampliación de la red de distribución del servicio de agua potable tramo; Ptap-Hospital San Martin de Pangoa y alcantarillado tramo, Hospital Putcamayo en centro poblado de Villa María del distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Departamento de Junín; **entre otras.**

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS.-

Que, con respecto al **Memorando N° 6365-2025-GRJ/GRI** de fecha 12 de noviembre del 2025, mediante el cual el Ing. Alfred R Ruiz Mendoza en su calidad de Sub Gerente de Obras, ha solicitado el levantamiento de un acta por omisión de entrega de cargo por parte del Sr. Paul Chancasanampa Pacheco, Ex Sub Gerente de Obras, asimismo, el citado funcionario en su condición de actual Sub Gerente de Obras solicita se disponga la apertura de un procedimiento





administrativo disciplinario contra el Ing. Paul Chancasanampa pacheco, por los hechos señalados en el informe técnico.

Reporte N° 2223-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 17 de octubre del 2025, mediante el cual se REMITE copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones del deslinde de responsabilidad por no haber cumplido con la obligación funcional de realizar la entrega formal de cargo al momento de su desvinculación del puesto, lo cual constituye una **FALTA GRAVE** a los deberes de responsabilidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

Como resultado, concerniente a Paul Chancasanampa Pacheco, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora del Gobierno Regional Junín;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado, Paul Chancasanampa Pacheco, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, al incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida al servidor civil al no hacer la entrega de su cargo estaría vulnerando la **DIRECTIVA GERENCIAL N.º 010-2017-GRJ/ORAF/ORH:**

6.1.7 El servidor o funcionario que no efectúe su entrega de cargo, o lo hiciera fuera del plazo establecido en la presente Directiva, será pasible de responsabilidades administrativas; de evidenciarse responsabilidad civil o penal, se comunicará a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones que corresponda.

Por lo que tal falta se estaría subsumiendo o tipificando tal infracción en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) Las demás que señala la ley.
---	--

Los actos mencionados evidencian infracción, siendo la "... **responsabilidad del funcionario o servidor saliente realizar su entrega de cargo, para lo cual deberá llenar los formatos señalados en los anexos de la presente Directiva, debiendo establecer la fecha de corte y deberá entregar al funcionario o servidor que lo reemplace o a la autoridad superior o a quien este delegue, el acervo documentario o expediente a su cargo, información sobre el estado de su gestión o trabajo, archivos electrónicos de utilidad y otros necesarios conforme a los**





Formatos de los Anexos de la presente Directiva N.º 010-2017-GRJ/ORAF/ORH, debidamente ordenado y foliado”

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que mediante Memorando N° 6365-2025-GRJ/GRI de fecha 12 de noviembre del 2025, que El Ing. ALFRED R. RUIZ MENDOZA, en su calidad de Sub Gerente de obras, ha solicitado un levantamiento de acta mediante reporte N° 845-2025-GRJ/GRI/SGO por **OMISIÓN DE ENTREGA DE CARGO** por parte del Sr. PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, ex Sub Gerente De Obras.

Que, de los hechos descritos, se evidencia una relación directa entre la actuación funcional del servidor Sr. PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, en su condición de Sub Gerente de Obras, toda vez que este último fue responsable de dicha área, para lo cual **“Es responsabilidad del funcionario o servidor saliente realizar su entrega de cargo, para lo cual deberá llenar los formatos señalados en los anexos de la presente Directiva, debiendo establecer la fecha de corte y deberá entregar al funcionario o servidor que lo reemplace o a la autoridad superior o a quien este delegue, el acervo documentario o expediente a su cargo, información sobre el estado de su gestión o trabajo, archivos electrónicos de utilidad y otros necesarios conforme a los Formatos de los Anexos de la presente Directiva N.º 010-2017-GRJ/ORAF/ORH, debidamente ordenado y foliado”** .

En tal sentido, el servidor tenía la responsabilidad y el deber funcional expreso a realizar de la entrega del cargo de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva N.º 010-2017-GRJ/ORAF/ORH, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín.

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA





Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal q) Las demás que señala la ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil;

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se tiene que el servidor civil: **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO** en calidad de **Sub Gerente de Obras**, incurrió en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N.º 30057, artículo 85 literal q) Las demás que señala la ley.

- Por no haber cumplido con la obligación funcional de realizar la entrega formal de cargo al momento de su desvinculación del puesto, lo cual constituye una **FALTA GRAVE** a los deberes de responsabilidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.





Hecho que se corrobora el levantamiento de un acta por omisión de entrega de cargo por parte del Sr. Paul Chancasanampa Pacheco, Ex Sub Gerente de Obras mediante Reporte N° 845-2025-GRJ/GRI/SGO DE FECHA 12 de junio de 2025.

Que, de la misma manera incumplieron lo señalado en el numeral 6.1.7 de la DIRECTIVA GERENCIAL N.° 010-2017-GRJ/ORAF/ORH, que establece:

“El servidor o funcionario que no efectúe su entrega de cargo, o lo hiciera fuera del plazo establecido en la presente Directiva, será pasible de responsabilidades administrativas; de evidenciarse responsabilidad civil o penal, se comunicará a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones que corresponda.”

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo, debido a que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, finalmente, se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención por parte el investigado don: **Paul Chancasanampa Pacheco, en calidad de Sub Gerente de Obras**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser posibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el caso materia de análisis por lo que el Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado: **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín, quien habría incumplido vulnerado **DIRECTIVA GERENCIAL N.° 010-2017-GRJ/ORAF/ORH:**





6.1.7 El servidor o funcionario que no efectúe su entrega de cargo, o lo hiciera fuera del plazo establecido en la presente Directiva, será pasible de responsabilidades administrativas; de evidenciarse responsabilidad civil o penal, se comunicará a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones que corresponda.

Por lo que tal falta se estaría subsumiendo o tipificando tal infracción en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N.º 30057.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario: **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO** en su condición de Sub Gerente de obras del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PAUL CHANCASANAMPA PACHECO	SUB GERENTE DE OBRAS	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el investigado don, Paul Chancasanampa Pacheco, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día



siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

XI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por





responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, EN SU CALIDAD DE SUB GERENTE DE OBRAS**, al momento de ocurridos los hechos, por haber vulnerado **DIRECTIVA GERENCIAL N° 010-2017-GRJ/ORAF/ORH por los que tal falta se estaría subsumiendo o tipificando tal infracción** en el literal q) del artículo 85 de la ley N° 30057 – Ley del servicio civil; y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
Archivo
SIPAD/ELQR/AE/JECM

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 03 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)